

| | PAGINA | | PAGINA |
|---|--------|---|--------|
| Resolución del Ayuntamiento de Gerona por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes, composición del Tribunal calificador y fecha de exámenes del concurso-oposición a una plaza de Oficial Mayor. | 3260 | Resolución del Ayuntamiento de Orense por la que se hace pública la composición del Tribunal y se fija fecha para la celebración de los ejercicios del concurso-oposición para la provisión de cinco plazas de Cabos de la Policía Municipal. | 3260 |
| Resolución del Ayuntamiento de Irún referente a la oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Técnico Jefe de Negociado. | 3260 | Resolución del Cabildo Insular de Tenerife por la que se fija fecha para la celebración del primer ejercicio de la oposición para proveer en propiedad una plaza de Aparejador. | 3260 |

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

3663 REAL DECRETO-LEY 12/1977, de 8 de febrero, sobre el derecho de asociación política.

La aprobación en referéndum nacional de la Ley para la Reforma Política y la proximidad de las elecciones generales, que habrán de celebrarse en virtud de lo dispuesto en la misma, han exigido del Gobierno una meditada reconsideración de las normas legales que regulan el ejercicio del derecho de asociación para fines políticos.

Producto de dicha reconsideración ha sido constatar la necesidad de una revisión parcial de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio, que se lleva a cabo mediante la presente norma.

Las innovaciones básicas que introduce el presente Real Decreto-ley se proponen potenciar la garantía judicial del ejercicio del derecho. Dos son las modificaciones esenciales que a tal efecto se introducen: Por una parte, se reestructura el mecanismo de constitución de Asociaciones políticas bajo el principio de libertad, remitiendo a la decisión judicial la aplicación de los límites legales; y, por otra, se reordena el sistema de sanciones, sobre la base del mismo criterio de garantía judicial y en aras de una mayor perfección técnica.

En su virtud, en uso de la facultad que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido, aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, oída la Comisión a que se refiere el artículo doce de la mencionada Ley y a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para obtener la inscripción de una Asociación Política en el Registro creado por la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio, bastará con que los dirigentes o promotores presenten ante el Ministerio de la Gobernación acta notarial, suscrita por los mismos, con expresa constancia de sus datos personales de identificación y en la que se inserten o incorporen los Estatutos por los que haya de regirse la Asociación.

En el plazo máximo de diez días, el Ministerio de la Gobernación procederá a la inscripción de la Asociación en dicho Registro.

Dos. Ello, no obstante, si se presume la ilicitud penal de la Asociación, el Ministerio de la Gobernación, dentro del mismo plazo y con suspensión de la inscripción, remitirá la documentación presentada a la Sala del Tribunal Supremo a que se refiere el artículo octavo de la Ley. El acuerdo de remisión será motivado y se notificará a los interesados dentro de los cinco días siguientes.

Tres. La resolución judicial correspondiente sobre la procedencia o no de practicar la inscripción deberá recaer en el plazo de treinta días, contados desde la recepción de los documentos por la Sala.

Artículo segundo.—La inscripción del acta notarial en el Registro determinará el reconocimiento legal de la Asociación, con los efectos establecidos en las Leyes.

Artículo tercero.—Las sanciones previstas en el apartado cinco del artículo seis de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta

y seis, de catorce de junio, sólo podrán imponerse por resolución judicial de la Sala del Tribunal Supremo a que se refiere el artículo ocho de la mencionada Ley. El Ministerio de la Gobernación pondrá en conocimiento de la Sala los hechos que puedan dar lugar a la imposición de las indicadas sanciones, con remisión del expediente administrativo incoado.

Artículo cuarto.—Los procedimientos judiciales en los casos a que se refiere el presente Real Decreto-ley se regularán conforme a lo establecido en el artículo ocho y disposición transitoria segunda de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio.

Artículo quinto.—El Gobierno dictará las disposiciones que requiera la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto-ley. El Ministerio de la Gobernación dará las instrucciones precisas respecto a los expedientes en trámite.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los preceptos de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio, que se opongan a lo establecido en este Real Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

3664 REAL DECRETO 121/1977, de 26 de enero, por el que se autoriza el establecimiento de Depósitos francos en los aeropuertos nacionales abiertos al tráfico internacional.

Los Depósitos francos constituyen, como es sabido, un valioso elemento de apoyo a las operaciones de comercio exterior, en cuanto contribuyen a la redistribución de mercancías, tanto nacionales como extranjeras, en las respectivas áreas geográficas, pues favorecen la salida de aquéllas a los mercados en el momento más favorable. Por otra parte, permiten realizar en sus instalaciones aquellas operaciones de clasificación y acondicionamiento de las mercaderías con vistas a mejorar su presentación comercial; y, en fin, constituyen focos generadores de actividad mercantil por las facilidades que comportan, incluso para la exportación, contribuyendo asimismo a la afluencia de medios de transporte y de otros servicios, con aportación de divisas para el pago de los mismos y la consiguiente creación de puestos de trabajo.

En su consecuencia, vista la solicitud que la Empresa Nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneros, S. A.», ha dirigido al Ministerio de Hacienda para que, al amparo de lo dispuesto en el artículo séptimo de las Ordenanzas de Aduanas,